

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR FORESIGHT ENERGY STORAGE SPAIN 1, S.L. EN RELACIÓN CON LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PRESENTADA PARA LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO BESS VALDERA I DEBIDO AL ERROR EN LA PUBLICACIÓN DEL NUDO DE AFECCIÓN MAYORITARIA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE POR PARTE DE IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

**(CFT/DE/046/25)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FORESIGHT ENERGY STORAGE SPAIN 1, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

El 17 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la representación legal de FORESIGHT ENERGY STORAGE SPAIN 1, S.L. (en adelante, FORESIGHT) en relación con la tramitación de la solicitud de acceso

y conexión presentada para la instalación de almacenamiento BESS Valdera I por parte de IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, IDE REDES).

En dicho escrito, expone los hechos y fundamentos jurídicos que se resumen a continuación:

- El 10 de diciembre de 2024, FORESIGHT formalizó la solicitud de acceso y conexión para la instalación BESS Valdera I, estableciendo como punto de conexión Valdera 2 T1, propiedad de IDE REDES, cuyo nudo de afección en la red de transporte es la ST POLÍGONO C 220 KV que, a fecha de la presentación de la solicitud en la red de distribución, contaba con capacidad disponible.
- El 14 de enero de 2025, IDE REDES admitió a trámite la solicitud.
- El 30 de enero de 2025, IDE REDES solicitó informe de viabilidad de acceso al gestor de la red de transporte RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE).
- El 6 de febrero de 2025, IDE REDES procedió a anular la solicitud de informe de viabilidad de 30 de enero de 2025 y emitió una nueva solicitud estableciendo como nudo de afección mayoritario Fortuna 220 KV.
- Tras tener conocimiento de esta situación, FORESIGHT contactó con REE para consultar las razones de la anulación de la primera solicitud de informe viabilidad de acceso, a lo que REE contestó remitiéndoles a IDE REDES que, en su condición de gestor de la red de distribución, fue quien anuló la solicitud inicial de viabilidad de acceso a la red de transporte.

FORESIGHT finaliza su escrito solicitando:

- (i) La revisión del proceso de tramitación de su solicitud de acceso y conexión, dado que ha sido evaluada en condiciones diferentes a las establecidas en la solicitud original, generando un perjuicio significativo para el promotor, en términos de tiempo, carga económica y ralentización del desarrollo del proyecto.
- (ii) Asimismo, solicita que se informe de las razones que motivaron la anulación de la solicitud inicial de informe de viabilidad de acceso en el nudo expresado en la solicitud de acceso y conexión.

## **SEGUNDO. Oficio de subsanación de la solicitud**

Mediante oficio de la Directora de Energía de 21 de febrero de 2025, se requirió a FORESIGHT que aportara, en el plazo de diez días hábiles, documento fehaciente de la representación de la sociedad.

El 24 de febrero de 2025, se registró en la CNMC la documentación requerida para acreditar la debida representación legal de FORESIGHT, quedando con ello subsanada la solicitud.

### **TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante sendos escritos de 7 de marzo de 2026, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/20145, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES y a REE del escrito presentado por el solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **CUARTO. Alegaciones de REE**

El 23 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

- El 30 de enero de 2025, REE recibió la solicitud de informe de aceptabilidad por parte de IDE REDES para la instalación BESS Valdera I.
- El 6 de febrero de 2025, IDE REDES procedió a anular dicha solicitud de aceptabilidad apuntando que *“Este expediente se cancela por haberse tramitado en Polígono C 220 kV por un error informático. Se volverá a tramitar sobre Fortuna 220 kV, que es la subestación de la RdT de afección mayoritaria para las conexiones en Valderas-2 45 kV”*.
- El mismo 6 de febrero de 2025, REE recibió una segunda solicitud de informe de aceptabilidad, indicando Fortuna 220 KV como nudo de afección de la red de transporte.
- El 11 de febrero de 2025, REE procedió a la suspensión de la solicitud de FORESIGHT puesto que, desde el 29 de junio de 2021, el nudo Fortuna 220 KV ya cumplía las condiciones de concurso, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 1183/2020; aunque esto no es objeto de debate en el presente conflicto.
- En cuanto a la anulación de la primera solicitud de informe de aceptabilidad, esta supone la terminación del procedimiento de aceptabilidad, pues REE carece de competencia para cuestionar, revisar o mantener viva dicha solicitud.

REE finaliza su escrito solicitando que se desestime el conflicto y se confirmen las actuaciones de REE.

### **QUINTO. Alegaciones de IDE REDES**

Tras manifestar IDE REDES que no se le había dado traslado del expediente correctamente, se puso nuevamente a disposición de IDE REDES el expediente para que pudiera formular alegaciones y aportar los documentos que estimase oportunos, otorgándole un nuevo plazo de diez días hábiles para ello.

El 14 de abril de 2025, se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de IDE REDES, en el que manifiesta lo resumido a continuación:

- El punto de conexión de la solicitud de FORESIGHT era Valdera 2 T2 45 KV, que forma parte de la red de distribución de IDE REDES.
- Dado que la solicitud superaba los 5 MW, fue necesario solicitar informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. Así se hizo el 30 de enero de 2025, considerando como nudo de afección mayoritaria el nudo de la red de transporte Polígono C 220 KV.
- Tras comprobarse que el nudo de afección mayoritaria era Fortuna 220 KV, y no Polígono C 220 KV, el 6 de febrero de 2025 IDE REDES anuló la primera solicitud de informe de aceptabilidad, presentando una nueva en Fortuna 220 KV.
- Por error, en el mapa de capacidad publicado por IDE REDES aparecía Polígono C 220 KV como nudo de afección mayoritaria, no obstante, la normativa de aplicación no exige que el mapa de capacidad refleje el nudo de afección mayoritaria y, en todo caso, el mapa de capacidad tiene un carácter meramente informativo, no vinculante. Es decir, siempre debe prevalecer el estudio individualizado de capacidad, sobre la información publicada en el mapa.
- Asimismo, corresponde al gestor de la red de distribución determinar el nudo en el que se produce la afección mayoritaria.
- Por último, debido a la suspensión del procedimiento por efecto del concurso del nudo de la red de transporte, IDE REDES no ha procedido a analizar las condiciones de acceso y conexión de la instalación. No obstante, indica en su escrito que, en cualquier caso, debido al esquema topológico sería necesario reforzar la red y, en caso de no haber espacio suficiente, sería necesaria una reforma completa de la instalación.

IDE REDES finaliza su escrito solicitando que se archive el conflicto y se declare la actuación de IDE REDES como plenamente justificada y conforme a Derecho.

## **SEXTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante oficios de 24 de abril de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia del procedimiento para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 12 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE en el que se ratifica en las alegaciones presentadas con anterioridad.

En la misma fecha, se registró también un escrito de FORESIGHT en el que, en síntesis, manifestaba que:

- El cambio efectuado por IDE REDES es arbitrario y no justificado, ya que no se aporta justificación técnica alguna.
- La modificación del nudo de afección mayoritaria aguas arriba se ha efectuado en los mapas de capacidad publicados a partir del 26 de febrero de 2025, es decir, con posterioridad a la admisión de la solicitud de FORESIGHT.
- El carácter informativo de los mapas de capacidad no puede desvirtuar la importancia estratégica que tiene la publicación de información para el desarrollo de proyectos. FORESIGHT lamenta la falta de consecuencias para los gestores de la red cuando publican información incorrecta o no actualizada vulnera el objetivo de la publicación de capacidades.
- Aunque el RD 1183/2020 no impone la obligación de buscar alternativas viables, el gestor debe actuar con diligencia técnica y transparencia informativa.

Finaliza su escrito solicitando que se estime el conflicto y se deje sin efecto el cambio de nudo de afección mayoritaria efectuado por IDE REDES, procediéndose a la reevaluación de la capacidad de acceso y punto de conexión solicitados considerando las capacidades existentes a 10 de diciembre de 2024, tomando como nudo de afección mayoritaria Polígono C 220 KV.

El 16 de mayo de 2025, se registró un escrito de IDE REDES en el que reiteraba lo alegado con anterioridad, resaltando que las razones que llevaron al cambio de nudo de afección mayoritaria en la red de transporte derivan de la efectiva constatación, en el análisis específico de la petición realizada, de cuál era dicho nudo (es decir, Fortuna 220 KV, en lugar de Polígono C 220 KV).

El 20 de mayo de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un nuevo escrito de FORESIGHT por el que completaba su escrito de alegaciones anterior, manifestando que, el 19 de mayo de 2025, se publicó en el BOE la Resolución de 30 de abril de 2025 de la CNMC por la que se establecen los criterios para la publicación de las capacidades de acceso para instalación de demanda y de generación de energía eléctrica por parte de los gestores de la red de distribución. En la misma, se aprecia que se impone a las distribuidoras un determinado formato de publicación, sin exigir nuevas obligaciones de aportar información adicional a la ya contenida en la Circular 1/2024, aunque sí se exige que se publique el nudo de afección mayoritaria en la red de transporte.

## **SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Objeto del conflicto**

Según los antecedentes expuestos, el objeto del presente conflicto de acceso se circunscribe a la determinación de si la tramitación de la solicitud de FORESIGHT llevada a cabo por IDE REDES es o no conforme a Derecho, y ha podido afectar a su derecho de acceso.

Tanto IDE REDES como FORESIGHT coinciden y reconocen el carácter informativo que tienen los mapas de capacidad publicados, así como el hecho de que, de acuerdo con la normativa de aplicación en el momento en que se realizó la solicitud, las distribuidoras no tenían la obligación de publicar el nudo de afección mayoritaria de la red de transporte. No obstante, FORESIGHT sostiene que, en todo caso, ese carácter informativo de los mapas de capacidad no puede desvirtuar el objetivo de la obligación de publicar las capacidades, que no es otro que dotar la tramitación de las solicitudes de transparencia.

Si bien esta Comisión puede coincidir con tal apreciación, lo cierto es que es el estudio de capacidad concreto para cada solicitud lo que determina la capacidad disponible en cada momento, tal y como se contempla en las Especificaciones de detalle de la CNMC, sin que pueda oponerse y priorizarse al resultado de dicho estudio un error en la publicación de las capacidades o, como ocurre en este caso, en la publicación del nudo de afección mayoritaria.

Conviene recordar que el objetivo del escenario de estudio es la determinación de la capacidad de acceso y las condiciones de conexión, manteniendo la fiabilidad y seguridad de la red y garantizando la calidad y seguridad de los suministros.

Tal y como advierte REE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1183/2020, es al gestor de la red de distribución a quien corresponde solicitar el informe de aceptabilidad en un nudo concreto cuando considera que la solicitud puede afectar a la red de transporte aguas arriba. Es decir, en este caso, es el IDE REDES quien debía analizar qué nudo de la red de transporte podía verse afectado por los accesos y conexiones que pudieran otorgarse en su red de distribución.

En este sentido, la pretensión de FORESIGHT de que su solicitud sea analizada considerando como nudo de afección mayoritaria aguas arriba la ST Polígono C 220 KV no puede admitirse por ser carente de todo sentido, dado que el estudio de aceptabilidad en el nudo de transporte Polígono C 220 KV no estaría reflejando las circunstancias reales del acceso y la conexión solicitadas.

De estimarse dicha pretensión, se estaría obligando a IDE REDES a analizar un escenario de estudio incompleto que no solo constituiría un incumplimiento por parte del gestor de la red de distribución de las obligaciones que le impone el

Real Decreto 1183/2020 y el resto de normativa sectorial en cuanto a la tramitación de la solicitud, sino que además arrojaría un resultado irreal que podría poner en riesgo la fiabilidad y seguridad de las redes.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto. No obstante, es preciso insistir en que IDE REDES como cualquier otro gestor de redes debe proceder con la máxima diligencia en la publicación de la información, sobre todo de aquellos datos, como es el caso de la determinación del nudo de afección mayoritaria, que son cuestiones ajenas a las características específicas de una solicitud concreta y del correspondiente estudio individual de capacidad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por FORESIGHT ENERGY STORAGE SPAIN 1, S.L. en relación con la tramitación de la solicitud de acceso y conexión presentada para la instalación de almacenamiento BESS Valdera I y el error en la publicación del nudo de afección mayoritaria desde la perspectiva de la red de transporte por parte de IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

FORESIGHT ENERGY STORAGE SPAIN 1, S.L.  
IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.  
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.